

## **LA UNIFICACIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y SU IRRADIACIÓN EUROPEA**

The International Unification of the Contract Law of Sale and its  
European Radiation

HÉLÈNE BOUCARD\*

### **SUMARIO:**

I. Introducción. II. El adelanto: la unidad de la obligación de conformidad del vendedor. 1. Una innovación relativa. 2. Una unidad frágil. III. El peligro: la brevedad de los plazos impuestos al comprador. 1. El plazo razonable de caducidad. 2. El plazo bienal de prescripción. IV. La sorpresa: la irradiación europea del derecho uniforme. 1. La directiva comunitaria relativa a la compraventa al consumo. 2. La transposición francesa de la directiva. V. Conclusión.

### **I. INTRODUCCIÓN**

La unificación internacional del Derecho alfa dos métodos. El primero consiste en unificar las normas de conflicto de leyes a fin de identificar la legislación nacional aplicable, pero sin abordar el contenido del derecho substancial. Lo ilustran la convención de Roma de 19 de junio de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (80/934/CEE)<sup>1</sup>, que Unión europea se propone de transformar en reglamento comunitario<sup>2</sup>, así

\* Catedrática de Derecho privado y ciencias criminales de la Universidad de Angers (Francia). El presente artículo conserva el estilo oral de la conferencia impartida el 17 de mayo de 2007 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.

<sup>1</sup> *DOCE* C 027 de 26/01/1998 p.34-46 (versión consolidada) [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:41998A0126\(02\):ES:HTML](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:41998A0126(02):ES:HTML).

<sup>2</sup> «Libro Verde sobre la transformación del Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales en instrumento comunitario y sobre su actualización» [COM(2002) 654 final, no publicado en el Diario Oficial] [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2002/com2002\\_0654es01.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2002/com2002_0654es01.pdf); «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)» [COM(2005) 650 final, no publicada en el Diario

que la convención de La Haya de 15 de junio de 1955 sobre la ley aplicable a las compraventas con carácter internacional de objetos mobiliarios corporales<sup>3</sup>. El segundo método, más ambicioso todavía, consiste en unificar las normas de derecho substancial aplicables en lugar de cualquiera legislación nacional. Es el Derecho uniforme material. Por razones económicas evidentes, el Derecho del comercio internacional aparece como la punta de lanza de este método.

En particular, el contrato de compraventa representa un modelo para el Derecho uniforme; es ejemplar en un doble sentido. La compraventa es la figura emblemática del comercio, tanto nacional como internacional; es uno de los contratos más usuales y de los más antiguos. La compraventa sirve de matriz a otros contratos cuyo objeto es el suministro de una cosa. Además, el contrato de compraventa ha tenido gran éxito en la empresa de la unificación del Derecho. La convención de Viena de las Naciones Unidas de 11 de abril de 1980 sobre el contrato de compraventa internacional de mercaderías<sup>4</sup> ha sido ratificada por muchos Estados. Se encuentra en vigor desde el 1 de enero de 1988, ha sido utilizada por los operadores del comercio internacional y aplicada en todos los continentes, tanto por las jurisdicciones nacionales como por las sentencias del arbitraje internacional. Por otra parte, también es una referencia para la elaboración de los Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales<sup>5</sup>, que renuevan la *Lex mercatoria*. Debido a su calidad técnica, el Derecho uniforme irradia más allá del comercio internacional. Inspira a los legisladores nacionales cuando reforman sus Derechos domésticos, por ejemplo el Código civil neerlandés de 1992. Y también inspira al Derecho comunitario: cuando la Unión europea decidió legislar sobre la compraventa de consumo, se inspiró en el Derecho uniforme de la compraventa internacional.

---

Oficial] [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2005/com2005\\_0650es01.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2005/com2005_0650es01.pdf); Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 29 de noviembre de 2007, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (COM(2005)0650 – C6-0441/2005 – 2005/0261(COD)); Posición del Parlamento Europeo adoptada en primera lectura el 29 de noviembre de 2007 con vistas a la adopción del Reglamento (CE) n.º .../ 2007 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2007-0560+0+DOC+XML+V0//ES>; vid. A. QUIÑONES ESCÁMEZ, «Ley aplicable a los contratos internacionales en la Propuesta de Reglamento “Roma I” de 15.12.2005», *InDret, Revista para análisis del derecho* 3/2006, Barcelona n.º 367 p.1-22, [http://www.indret.com/pdf/367\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/367_es.pdf); sobre una polémica francesa, vid. V. HEUZÉ, «L'honneur des professeurs de droit. Explication d'une lettre ouverte sur l'Union européenne, la démocratie et l'État de droit» *Jurisclasseur périodique édition générale* 2007 I 116.

<sup>3</sup> [http://www.hcch.net/index\\_fr.php?act=publications.details&pid=494&dtid=21](http://www.hcch.net/index_fr.php?act=publications.details&pid=494&dtid=21).

<sup>4</sup> <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/sales/cisg/CISG-s.pdf>.

<sup>5</sup> <http://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2004/blackletter2004.pdf>, vid. M.-J. BONELL, «UNIDROIT Principles 2004 – The New Edition of the Principles of International Commercial Contracts adopted by the International Institute for the Unification of Private Law» *Uniform Law Review* 2004/1 p.5-40.

Antes de seguir sobre esta irradiación europea del Derecho uniforme, tengo que volver de nuevo a sus orígenes. Su génesis empieza en la primera mitad del vigésimo siglo, bajo la égida de UNIDROIT, Instituto internacional para la unificación del Derecho privado, creado por la Sociedad de las Naciones y situado en Roma. Es un guiño de ojo de la historia, puesto que el Derecho del emporio romano, en particular el *jus gentium*, representa el primer embrión de internacionalización del Derecho, al nivel del mar Mediterráneo. UNIDROIT adopta en 1929, y luego en 1939, los primeros proyectos de ley uniforme sobre la compraventa internacional<sup>6</sup>. Los trabajos preparatorios, interrumpidos durante la segunda guerra mundial, tienen como resultado lo que será el precedente de la convención de Viena. Una conferencia diplomática adopta la convención de La Haya de 1 de julio de 1964, relativa a la ley uniforme sobre la compraventa internacional de los objetos muebles corporales (LUVI)<sup>7</sup>. Esta primera ley uniforme no encuentra sin embargo el éxito esperado, pues sólo es ratificada por algunos países europeos. No es ratificada ni por Estados Unidos ni por Francia. Entre otras explicaciones, Estados Unidos se incorpora bastante tarde a la negociación; por lo que los trabajos preparatorios fueron ampliamente dominados por la Europa continental. El resultado es que Estados Unidos reprocha a la convención de ser europea-centrada. Por el contrario, Francia, que sí se incorpora a los trabajos preparatorios desde el comienzo, reprocha a la convención el consagrar una americanización del Derecho<sup>8</sup>. Aunque nunca estuvo en vigor en Francia, menciono este precedente de la convención de Viena porque la aclara: la convención de La Haya constituye la base, la materia prima de sus trabajos preparatorios.

Aquí entra en escena CNUDMI, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; toma el relevo de UNIDROIT para la elaboración del nuevo instrumento de unificación. CNUDMI instituye un grupo de trabajo que, durante más de una década, va a preparar un nuevo proyecto<sup>9</sup>. Por fin, una conferencia diplomática adopta la convención de Viena. Esta vez el éxito está a la cita, ni Francia ni Estados Unidos

<sup>6</sup> LEAGUE OF NATIONS, INTERNATIONAL INSTITUTE IN ROME FOR THE UNIFICATION OF PRIVATE LAW, *Draft on an international law of the sale of goods* (as adopted by the Council of UNIDROIT), La libreria dello Stato, Roma, 1935, A. XIII, L. O. N. 1935 – U. P. L. – DRAFT I ; «Projet d'une Loi uniforme sur la vente internationale des objets mobiliers corporels» adopté par le Conseil de direction d'Unidroit le 29 mai 1939, *L'unification du droit*, Unidroit, Rome, 1948, p.102-159 ; E. RABEL, «Projet de Loi uniforme concernant la vente internationale de marchandises» *ibid.* p.56-69.

<sup>7</sup> *L'unification du droit, Annuaire 1964*, Unidroit, Rome, 1965, p.70-119 ; *Conférence diplomatique sur l'unification du droit en matière de vente internationale (La Haye, 2-25 avril 1964), Actes et documents de la Conférence* 2 tomes, Ministère de la justice des Pays bas, Imprimerie nationale, La Haye, 1966.

<sup>8</sup> De manera más general, *vid. L'américanisation du droit, Archives de philosophie du droit* t.45, Dalloz, Paris, 2001.

<sup>9</sup> *Vid. J. O. HONNOLD, Documentary History of the Uniform Law for International Sales, The studies, deliberations and decisions that led to the 1980 United Nations Conven-*

expresan cualquiera reticencia – el Profesor J. O. Honnold participó a los grupos de trabajo sucesivos y fue el representante de Estados Unidos durante la conferencia diplomática. Dos excepciones notables en Europa: Portugal y Reino Unido<sup>10</sup>.

Sin embargo, el Derecho uniforme de la compraventa internacional no se limita a la convención de Viena. Se añaden otras dos convenciones que son su prolongación, aunque no estén en vigor en Europa.

La primera es la convención de Nueva York de 14 de junio de 1974 sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías<sup>11</sup>. Esta convención fue revisada por un protocolo con ocasión de la conferencia diplomática sobre la convención de Viena. La convención de Nueva York está en vigor desde el 1 de agosto de 1988, pero no ha sido ratificada por ningún país europeo. La razón principal es que, bajo la influencia de los Derechos anglosajones<sup>12</sup>, esta convención adopta un plazo de prescripción de cuatro años como mínimo<sup>13</sup> – y diez años como máximo<sup>14</sup>. Ahora bien, esta duración del plazo se revela más favorable al comprador que la mayoría de los Derechos nacionales de la Europa continental. Este distanciamiento respecto de la convención de Nueva York daña la coherencia del Derecho uniforme de la compraventa, en la medida en que las convenciones de Nueva York y de Viena fueron inicialmente concebidas como un conjunto. Si los azares de la negociación internacional condujeron a una dualidad de textos, conviene leer la convención de Viena a la luz de la convención de Nueva York.

---

*tion with introductions and explanations* Kluwer Law and Taxation Publishers, Deventer / Netherlands, 1989.

<sup>10</sup> B. NICHOLAS, «The United Kingdom and the Vienna Sales Convention: Another Case of Splendid Isolation?», *Saggi, Conferenze e Seminari, Centro di studi e ricerche di diritto comparato e straniero*, diretto da M. J. Bonell, Roma 1993, Università La Sapienza, <http://w3.uniroma1.it/idc/centro/publications/09nicholas.pdf>.

<sup>11</sup> <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/sales/limit/limit-conv-s.pdf>, *vid.* K. BOELE-WOELKI, «The limitation of rights and actions in the international sale of goods» *Uniform Law Review* 1999/3 p.621-649; S. TONOLO SACCO, «La disciplina della prescrizione nelle convenzioni internazionali di diritto uniforme» *Rivista di diritto internazionale privato e processuale* 1999 p.437-492.

<sup>12</sup> § 2-725 *Uniform Commercial Code (Statute of Limitations in Contracts for Sale)* <http://www.law.cornell.edu/ucc/2/2-725.html>: «(1) An action for breach of any contract for sale must be commenced within four years after the cause of action has accrued. By the original agreement the parties may reduce the period of limitation to not less than one year but may not extend it. (2) A cause of action accrues when the breach occurs, regardless of the aggrieved party's lack of knowledge of the breach. A breach of warranty occurs when tender of delivery is made...»

<sup>13</sup> Artículo 8: «El plazo de prescripción será de cuatro años».

<sup>14</sup> Artículo 23: «No obstante lo dispuesto en la presente Convención, el plazo de prescripción en todo caso expirará a más tardar transcurridos diez años contados a partir de la fecha en que comience a correr con arreglo a los artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención.»

El segundo convenio internacional que completa la convención de Viena es la convención de Ginebra de 17 de febrero de 1983 sobre la representación en materia de compraventa internacional de mercaderías<sup>15</sup>. Concluida en el seno de UNIDROIT, esta convención no está en vigor porque no consiguió las ratificaciones necesarias. Para el continente europeo está ratificada por Francia, Italia y los Países Bajos.

Así, si bien la convención de Viena no es todo el Derecho uniforme de la compraventa internacional, es su corazón puesto que se concentra sobre la relación contractual vendedor-comprador. Además, es la sola aplicable en casi toda Europa; aquí vuelvo a la irradiación europea de la convención de Viena.

Por una parte, el Derecho uniforme debe mucho a Europa, no a la Unión Europea sino a los Derechos nacionales y a la tradición civilista. El austriaco Ernst Rabel y otros académicos fueron los padres fundadores de la unificación internacional del Derecho de la compraventa. Aunque la convención de Viena se caracteriza por la mezcla de las fuentes<sup>16</sup>, es claro que los códigos romano-germánicos han orientado muchas de sus soluciones. Y a través de los códigos continentales, la herencia de la tradición romanista se perpetúa en el Derecho moderno de la compraventa internacional<sup>17</sup>. Esta constatación vuelve muy importante a una época en la que la competición institucional intensificase entre los sistemas de *Common Law* y de *Civil Law*. El Banco mundial afirma demasiado rápidamente que los Derechos continentales no son económicamente eficientes por contraste con los Derechos anglosajones<sup>18</sup>. El Derecho mercantil uniforme demuestra

<sup>15</sup> <http://www.unidroit.org/english/conventions/1983agency/1983agency-e.htm>.

<sup>16</sup> J.-M. JACQUET, «Le droit de la vente internationale de marchandises : Le mélange des sources», *Souveraineté étatique et marchés internationaux à la fin du 20<sup>e</sup> siècle – À propos de 30 ans de recherches du CREDIMI, Mélanges en l'honneur de Philippe Kahn Litec* 2000, Paris, p.75-93.

<sup>17</sup> F. CHAUDET, «La garantie des défauts de la chose vendue en droit suisse et dans la Convention de Vienne sur les contrats de vente internationale de marchandises», *Les contrats de vente internationale de marchandises*, Colloque Centre du droit de l'entreprise de l'Université de Lausanne, dir. F. Dessemontet, Publications Cedidac 20, Lausanne, 1991, p.83-127, p.84 : «De la vision romaine à [...] la conception rabelienne, il y a [...] continuité, et c'est un clin d'œil de l'histoire d'avoir choisi Rome, siège [d']Unidroit pour la faire renaître dans son expression de droit international conventionnel [...] La continuité n'est pas seulement géographique mais matérielle, les règles de la Convention de Vienne [...] s'inspirant essentiellement de cette conception classique, affinée et généralisée dans le droit de Justinien» ; «De la visión romana a la concepción de Rabel, hay [...] continuidad, y es un guiño de ojo de la historia de haber elegido Roma, sede de Unidroit para hacerla reaparecer en su expresión de Derecho internacional convencional [...] La continuidad no es solamente geográfica pero material, las reglas de la convención de Viena [...] inspirándose esencialmente de esta concepción clásica, precisada y generalizada en el Derecho de Justiniano» (traducción del autor).

<sup>18</sup> *Report Doing Business in 2004*, <http://www.doingbusiness.org/Main/DoingBusiness2004.aspx>; *Report Doing Business in 2005*, <http://rru.worldbank.org/Documents/DoingBusiness/DB-2005-Overview.pdf>; B. DU MARAIS (dir.) *Des indicateurs pour mesurer le droit ? Les limites méthodologiques des rapports Doing business*, Études du programme «Attractivité

que la tradición civilista continúa siendo atractiva, y que la vía más eficaz consiste más bien en el sincretismo.

Por otra parte, el Derecho internacional inspira al Derecho europeo de los contratos. Es decir, hasta ahora el Derecho comunitario: pertenecen a los proyectos de codificaciones doctrinales como los Principios de Derecho europeo de los contratos de la Comisión Ole Lando<sup>19</sup>, o el *Study Group on a European Civil Code* de Christian von Bar y su proyecto sobre la compraventa<sup>20</sup>, así como el Código europeo de los contratos de la Academia de iusprivatistas europeos de Pavía, con el título primero del libro dos sobre la compraventa<sup>21</sup>. La convención de Viena tuvo una influencia sin igual sobre la directiva comunitaria de 25 de mayo de 1999 sobre la compraventa y algunos aspectos de la garantía de los bienes de consumo<sup>22</sup>. Precisamente, aquella directiva se destina a armonizar, por lo tanto a influir sobre las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la Unión europea.

Estas idas y venidas entre derechos nacional, internacional, comunitario y de nuevo nacional, se hacen para bien y para mal. Lo ilustran dos aspectos, muy estratégicos y ejemplares, de la convención de Viena: la obligación de conformidad con el contrato de la mercancía, y la articulación de los plazos impuestos al comprador en caso de defecto de conformidad. Son temas estratégicos porque interesan la mayoría de los litigios, y colocan la cuestión del equilibrio entre los intereses de las partes al contrato. Son temas ejemplares porque muestran que la aportación del derecho uniforme está mitigada, del punto de vista no de la técnica jurídica pero de la política legislativa.

El compromiso del vendedor incluye varios aspectos, cuyos principales son: la entrega de la mercadería al comprador (artículos 30 y s.), su conformidad con el contrato (artículos 35 y s.), y su integridad jurídica

---

économique du droit», La Documentation française, Paris, 2006; Association Henri Capitant *Les droits de tradition civiliste en question, À propos des Rapports Doing Business de la banque mondiale* Soc. Législ. Comp., 2 vol. 2006.

<sup>19</sup> [http://frontpage.cbs.dk/law/commission\\_on\\_european\\_contract\\_law/index.html](http://frontpage.cbs.dk/law/commission_on_european_contract_law/index.html); *Principes du droit européen du contrat*, Société de législation comparée 2003, version française par G. Rouhette et alii; O. LANDO, «International Trends : Requirements concerning the quality of movable goods and remedies for defects under the Principles of European Contract Law», Grundmann Medicus Rolland eds., *Europäisches Kaufgewährleistungsrecht*, Verlag KG 2000, p.61-78 y «Principles of European Contract Law and Unidroit Principles : Similarities, Differences and Perspectives», Saggi, Conferenze e Seminari, Centro di studi e ricerche di diritto comparato e straniero, diretto da M. J. BONELL, Roma 2002, Università La Sapienza, <http://w3.uniroma1.it/idc/centro/publications/49lando.pdf>; adde D. TALLON, «Les Principes pour le Droit Européen du Contrat : quelles perspectives pour la pratique ?» *Deffrénois* 2000 p.683-689.

<sup>20</sup> [http://www.sgecc.net/media/downloads/sales04\\_12.pdf](http://www.sgecc.net/media/downloads/sales04_12.pdf).

<sup>21</sup> <http://www.accademiagiurprivatistieuropei.it/docs/Norme-Libro-II-Spagnolo.pdf>.

<sup>22</sup> DOCE L 171 de 07/07/1999 p.12/16, [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/1999/l\\_171/l\\_17119990707es00120016.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/1999/l_171/l_17119990707es00120016.pdf).

(artículos 41 y s.): la ausencia de derechos de terceras personas (evicción y cargas). Sin duda, lo mejor de la convención de Viena consiste en su artículo 35, es decir la unidad de la obligación de conformidad de la mercancía con el contrato<sup>23</sup>. El derecho uniforme lleva a cabo la unificación y, por lo tanto, simplifica las obligaciones del vendedor, lo que parece hacer falta en los Derechos nacionales. A pesar de su aparente modernidad, es posible que esta innovación sea más formal que real: que sea sobre todo una cuestión terminológica.

Soy más escéptica con respecto al artículo 39 de la convención de Viena, es decir, la dualidad de los plazos impuestos al comprador en caso de no-conformidad de la mercancía. El artículo 39 se refiere a dos plazos. El párrafo 1 prevé un plazo razonable de caducidad del comprador para denunciar el defecto de conformidad. Por su parte, el párrafo 2 prevé un plazo bienal de prescripción de la obligación de conformidad del vendedor. La duda no viene de esta dualidad de los plazos, sino de la brevedad del plazo bienal de prescripción. Esta brevedad de la prescripción pone en peligro la bella unidad de la obligación de conformidad del vendedor. Eso significa que la simplificación del compromiso del vendedor por el Derecho uniforme puede conocer las mismas vicisitudes que en los Derechos nacionales.

Empezaré por la aportación mayor de la unificación internacional del Derecho de la compraventa: la unidad de la obligación de conformidad del vendedor (I). Seguiré por lo que pone en peligro este adelanto y mitiga la contribución del Derecho uniforme: la brevedad de los plazos impuestos al comprador (II). Acabaré por las prolongaciones europeas de la unificación internacional del Derecho de la compraventa (III).

## II. EL ADELANTO: LA UNIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE CONFORMIDAD DEL VENDEDOR<sup>24</sup>

### Artículo 35

«1) El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato.

2) Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos:

a) que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo;

<sup>23</sup> Más allá de este tema, *vid.* E. LAMAZEROLLES, *Les apports de la Convention de Vienne au droit interne de la vente* Université de Poitiers / Lgdj 2003, préf. Ph. Remy.

<sup>24</sup> Para más detalles sobre este tema, *vid.* H. BOUCARD, *L'agrégation de la livraison dans la vente, Essai de théorie générale* Université de Poitiers / Lgdj 2005, préf. Ph. Remy, n°206 y s.

- b) que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor;
  - c) que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;
  - d) que estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas.
- 3) El vendedor no será responsable, en virtud de los apartados a) a d) del párrafo precedente, de ninguna falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato.»

### *1. Una innovación relativa*

El artículo 35 de la convención de Viena establece el principio de la conformidad de la mercancía con el contrato). Esta obligación del vendedor presenta un doble nivel. Primero, la mercadería debe ser conforme a las especificaciones explícitas del contrato. Tiene que presentar las propiedades y cualidades prometidas por el vendedor. Sin embargo, eso no basta cuando ninguna cláusula específica se convino. Entonces y segundo, la mercancía debe también respetar un umbral mínimo de conformidad. Debe ajustarse a las expectativas legítimas del comprador y, por ejemplo, ser apta el uso habitual de tal tipo de mercadería habida cuenta de su precio.

La convención de Viena adopta una concepción amplia de la conformidad a fin de englobar cualquier tipo de defecto de la mercadería. La elección del término conformidad, en lugar de garantía, no es pura casualidad. En muchas legislaciones nacionales, el campo de aplicación de la garantía del vendedor constituye una manzana de la discordia. Los Derechos continentales se caracterizan por el desorden de los recursos del comprador insatisfecho, girando éstos, especialmente, entre la acción en garantía por los vicios ocultos y la acción por no conformidad con el contrato. Es la cuestión diabólica de las fronteras entre la alteración y la alteridad de la cosa, entre la presencia de un vicio patológico y la ausencia de una cualidad prometida. La convención de Viena intenta escapar a las incertidumbres de los Derechos nacionales en torno a la noción de defecto garantizado. Entonces, en lugar de hablar de garantía, prefiere hablar de conformidad. Sin embargo, desde el punto de vista funcional y más allá de las palabras, la unidad de la garantía y de la conformidad es la misma. Por eso, creo que la innovación cumplida por el Derecho uniforme es relativa. La unidad de la obligación de conformidad en la convención de Viena representa un adelanto, pero a menudo exagerado porque existe una coincidencia entre los modelos continental e internacional. En los códigos nacionales europeos, la obligación de garantía del vendedor incluye ya su



obligación de conformidad. Aunque sea controvertido para los académicos y la jurisprudencia, lo demuestra la historia del Derecho: es un legado de la tradición romanista a las codificaciones nacionales, por ejemplo en Francia, Alemania y Suiza. La antigua garantía de los ediles curules se refería a la vez a los *vitia* (vicios de la cosa vendida) y *dicta vel promissa* (cualidades prometidas por el vendedor)<sup>25</sup>. En la convención de Viena, la obligación de conformidad no es otra cosa que una denominación más moderna de la garantía. Mejor dicho, en el modelo continental la conformidad está incluida en la garantía, y en el modelo internacional la garantía está rebautizada como conformidad<sup>26</sup>.

## 2. Una unidad frágil

A pesar de eso, la unidad de la conformidad en el Derecho uniforme encuentra sus límites, los mismos que conoce la garantía en algunos Derechos nacionales. Me explico. La convención de Viena se inspira mucho, entre otras cosas, en los códigos germánicos. El antiguo párrafo 459 BGB (*Bürgerliches Gesetzbuch*)<sup>27</sup> incluía literalmente la no conformidad con el contrato en la definición del defecto garantizado<sup>28</sup>. Eso no paró la

<sup>25</sup> Vid. R. ZIMMERMANN, *The law of obligations, Roman Foundations of the Civilian Tradition* Oxford University Press Inc., New York, 1996, p.305 y s. ; adde R. MONIER, *La garantie contre les vices cachés dans la vente romaine* Sirey, Paris, 1930.

<sup>26</sup> Otra cuestión es de saber si la obligación de conformidad del artículo 35 de la convención de Viena constituye una garantía *stricto sensu*, es decir si encuentra su límite en un caso de fuerza mayor, mejor dicho si obedece o escapa a la exoneración del artículo 79.

<sup>27</sup> *Haftung für Sachmängel. «I. Der Verkäufer einer Sache haftet dem Käufer dafür, daß sie zu der Zeit, zu welcher die Gefahr auf den Käufer übergeht, nicht mit Fehlern behaftet ist, die den Wert oder die Tauglichkeit zu dem gewöhnlichen oder dem nach dem Vertrage vorausgesetzten Gebrauch aufheben oder mindern. Eine unerhebliche Minderung des Wertes oder der Tauglichkeit kommt nicht in Betracht. II. Der Verkäufer haftet auch dafür, daß die Sache zur Zeit des Überganges der Gefahr die zugesicherten Eigenschaften hat»* <http://ig.cs.tu-berlin.de/oldstatic/w99/ir1/t02-01/bgb-auszug.html>; «I. Le vendeur d'une chose répond envers l'acheteur de ce qu'au moment où les risques passent à l'acheteur [elle] n'est pas entachée de vices qui en suppriment ou en diminuent la valeur ou l'utilité eu égard à l'usage normal ou à l'usage prévu par le contrat. Une diminution insignifiante atteignant la valeur ou l'utilité de la chose n'est pas prise en considération. II. Le vendeur répond du fait qu'au moment du transfert des risques, la chose présente les qualités qui ont été assurées» (traducción W. GARCIN, *Codes allemands –Code civil et Code de commerce– suivis des principales lois commerciales* préface F. Sturm, Jupiter, Paris, 1973).

<sup>28</sup> Así como el artículo 197 I CO (Código suizo de las obligaciones), <http://www.admin.ch/ch/d/sr/c220.html>: «Der Verkäufer haftet dem Käufer sowohl für die zugesicherten Eigenschaften als auch dafür, dass die Sache nicht körperliche oder rechtliche Mängel habe, die ihren Wert oder ihre Tauglichkeit zu dem vorausgesetzten Gebrauche aufheben oder erheblich mindern» ; «Le vendeur est tenu de garantir l'acheteur tant en raison des qualités promises qu'en raison des défauts qui, matériellement ou juridiquement, enlèvent à la chose soit sa valeur, soit son utilité prévue, ou qui les diminuent dans une notable mesure» ; «Il venditore risponde verso il compratore tanto delle qualità promesse quanto dei difetti che, materialmente o giuridicamente, tolgono o diminuiscono notevolmente il valore della cosa o

ingeniosidad de los académicos y de la jurisprudencia, que han creado una distinción y una graduación entre las hipótesis de no conformidad. Cuando la diferencia entre la cosa vendida y la cosa entregada es máxima, sale del dominio de la garantía para cambiarse en un *aliud* grueso. Es el caso del *aliud pro alio*, una cosa para otra<sup>29</sup>. La cosa entregada no es la cosa vendida, pues la cosa vendida no ha sido entregada.

Esta análisis, común a los Derechos alemán, austriaco, suizo e italiano, se encuentra de nuevo con respecto al artículo 35 de la convención de Viena<sup>30</sup>. Eso muestra que la unidad de la conformidad en el Derecho uniforme corre el riesgo de sufrir el mismo destino, los mismos desórdenes que la garantía en los Derechos domésticos. Claro ¿por qué existe la tentación de reducir a la porción congrua el dominio de la garantía? Generalmente con el único objetivo de escapar a los plazos de prescripción establecidos para la garantía. Pues este mismo riesgo existe con respecto a la convención de Viena. Los plazos impuestos al comprador, especialmente el plazo de prescripción de la obligación del vendedor en caso de no conformidad, se revelan muy breves. En esta medida, la tentación es, para escapar a un plazo desfavorable al comprador, de reducir el área de aplicación de la obligación de conformidad. Para eso basta admitir otros recursos paralelos del comprador decepcionado, recursos fundados sobre otra calificación del incumplimiento del vendedor. En resumen, el peligro de unos plazos demasiado cortos es arruinar la bella unidad de la nueva obligación de conformidad.

### III. EL PELIGRO: LA BREVEDAD DE LOS PLAZOS IMPUESTOS AL COMPRADOR

#### Artículo 39

«1) El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su na-

---

*l'attitudine all'uso cui è destinata.*» La formulación del artículo 1641 del Código civil francés es más sintética o incluso más elíptica: «*Le vendeur est tenu de la garantie à raison des défauts cachés de la chose vendue qui la rendent impropre à l'usage auquel on la destine, ou qui diminuent tellement cet usage, que l'acheteur ne l'aurait pas acquise, ou n'en aurait donné qu'un moindre prix, s'il les avait connus.*» «El vendedor estará obligado al saneamiento en razón de los defectos ocultos de la cosa vendida que la hicieran impropia para el uso al cual estaba destinada, o que disminuyeran de tal manera dicho uso, que el comprador no la hubiera adquirido, o hubiera pagado un precio menor, si los hubiera conocido» (traducción <http://www.legifrance.gouv.fr>).

<sup>29</sup> Sobre la dicotomía *Schlechtlieferung* o *Falschlieferung* y *Genehmigungsfähiges aliud* o *nicht Genehmigungsfähiges aliud* según el antiguo § 378 HGB (abrogado con ocasión de la transposición de la directiva comunitaria de 25/05/1999) y todavía en Derecho suizo, vid. H. BOUCARD, *L'agrégation de la livraison dans la vente, Essai de théorie générale...* op. cit. n°262 y s. y las referencias citadas; adde M. PÉDAMON, «De l'indemnisation de l'acheteur, selon le droit allemand, pour le dommage causé par le vice ou la non-conformité de la chose livrée» *Gazette du Palais* 1991 II doctr. p.593-599.

<sup>30</sup> Vid. H. BOUCARD, *ibid.* n°271 y s. y las referencias citadas.

turalidad, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.

2) En todo caso, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual.»

De nuevo el Derecho uniforme se inspira mucho en los códigos germánicos. El artículo 39 de la convención de Viena articula un doble plazo, un plazo razonable de caducidad del comprador (1), y un plazo bienal de prescripción de la obligación de conformidad del vendedor (2).

### *1. El plazo razonable de caducidad*

El artículo 39-1 de la convención de Viena impone al comprador la obligación de denunciar al vendedor la no conformidad de la mercancía dentro de un plazo razonable desde que ha descubierto el defecto, o que hubiera tenido que descubrirlo. Es un plazo útil, es decir que no empieza a correr hasta que el comprador tenga la posibilidad de descubrir la no conformidad. La cuestión de saber si el plazo ha expirado o no depende del comportamiento del comprador, según que su actitud ha sido diligente o al contrario negligente. Por ejemplo, si ha controlado la mercadería con atención dentro del plazo del artículo 38<sup>31</sup>, y si ha denunciado la no conformidad bastante de prisa para que su silencio no se pueda interpretar como una renuncia a invocar el defecto descubierto.

Este plazo razonable suscita un contencioso muy abundante: es un punto neurálgico de la convención de Viena<sup>32</sup>. Varios Derechos continentales poseen ya disposiciones semejantes, tales como el artículo 201 CO<sup>33</sup> y el § 377

<sup>31</sup> «1) El comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias. 2) Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el examen podrá aplazarse hasta que éstas hayan llegado a su destino. 3) Si el comprador cambia en tránsito el destino de las mercaderías o las reexpide sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarlas y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal cambio de destino o reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que las mercaderías hayan llegado a su nuevo destino.»

<sup>32</sup> C. WITZ, «Un point névralgique du contentieux relatif à la convention de Vienne : le délai raisonnable de dénonciation des défauts de conformité par l'acheteur», *Bulletin de la Cour internationale d'arbitrage de la Chambre de commerce internationale* 2000/2 p.15-21.

<sup>33</sup> «I. Der Käufer soll, sobald es nach dem üblichen Geschäftsgange tunlich ist, die Beschaffenheit der empfangenen Sache prüfen und, falls sich Mängel ergeben, für die der Verkäufer Gewähr zu leisten hat, diesem sofort Anzeige machen. II. Versäumt dieses der Käufer, so gilt die gekaufte Sache als genehmigt, soweit es sich nicht um Mängel handelt, die bei der übungsgemässen Untersuchung nicht erkennbar waren. III. Ergeben sich später solche Mängel, so muss die Anzeige sofort nach der Entdeckung erfolgen, widrigenfalls die

HGB<sup>34</sup> (*Handelsgesetzbuch*) o incluso el antiguo artículo 1648 párrafo 1 del Código civil francés<sup>35</sup>. El plazo razonable del Derecho uniforme da lugar a apreciaciones divergentes según las tradiciones y culturas nacionales<sup>36</sup>. A pesar de «*la necesidad de promover la uniformidad en [la] aplicación*» de la convención de Viena que establece su artículo 7-2, muchos autores y jurisdicciones tienden a transponer sus estándares domésticos. Así, la jurisprudencia alemana adopta una concepción más severa para el comprador que la jurisprudencia francesa<sup>37</sup>.

---

*Sache auch rücksichtlich dieser Mängel als genehmigt gilt* ; «I. L'acheteur a l'obligation de vérifier l'état de la chose reçue aussitôt qu'il le peut d'après la marche habituelle des affaires; s'il découvre des défauts dont le vendeur est garant, il doit l'en aviser sans délai. II. Lorsqu'il néglige de le faire, la chose est tenue pour acceptée, à moins qu'il ne s'agisse de défauts que l'acheteur ne pouvait découvrir à l'aide des vérifications usuelles. III. Si des défauts de ce genre se révèlent plus tard, ils doivent être signalés immédiatement; sinon, la chose est tenue pour acceptée, même avec ces défauts» ; «I. Il compratore deve esaminare lo stato della cosa ricevuta, tosto che l'ordinario andamento degli affari lo consenta, e, se vi scopre difetti di cui il venditore sia responsabile, dargliene subito notizia. II. Diversamente la cosa venduta si ritiene accettata, purché non si tratti di difetti non riconoscibili mediante l'ordinario esame. III. Ove tali difetti si scoprono più tardi, dev'esserne data notizia subito dopo la scoperta, altrimenti la cosa si ritiene accettata anche rispetto ai medesimi.»

<sup>34</sup> *Untersuchungs- und Rügepflicht*. «I. Ist der Kauf für beide Teile ein Handelsgeschäft, so hat der Käufer die Ware unverzüglich nach der Ablieferung durch den Verkäufer, soweit dies nach ordnungsmäßigem Geschäftsgange tunlich ist, zu untersuchen und, wenn sich ein Mangel zeigt, dem Verkäufer unverzüglich Anzeige zu machen. II. Unterläßt der Käufer die Anzeige, so gilt die Ware als genehmigt, es sei denn, daß es sich um einen Mangel handelt, der bei der Untersuchung nicht erkennbar war. III. Zeigt sich später ein solcher Mangel, so muß die Anzeige unverzüglich nach der Entdeckung gemacht werden; anderenfalls gilt die Ware auch in Ansehung dieses Mangels als genehmigt...» (<http://dejure.org/gesetze/HGB/377.html>) ; «I. Lorsque la vente est commerciale pour les deux parties, l'acheteur doit examiner la marchandise immédiatement après sa livraison faite par le vendeur dans la mesure où cela est praticable étant donné la marche normale des affaires et, si un vice apparaît, il doit en aviser le vendeur sans retard. II. Si l'acheteur néglige d'en donner avis, la marchandise est considérée comme agréée, à moins qu'il ne s'agisse d'un vice non reconnaissable à l'examen. III. Si un vice apparaît ultérieurement, la dénonciation doit en être faite immédiatement après sa découverte ; sinon, cette marchandise est considérée comme agréée, malgré ce vice caché» (traducción W. GARCIN, Codes allemands – Code civil et Code de commerce, op. cit.).

<sup>35</sup> «L'action résultant des vices rédhibitoires doit être intentée par l'acquéreur, dans un bref délai, suivant la nature des vices rédhibitoires, et l'usage du lieu où la vente a été faite» ; «La acción resultante de los vicios redhibitorios deberá ser ejercida por el comprador, en un breve plazo, según la naturaleza de los vicios redhibitorios, y la costumbre del lugar en que la venta hubiera sido efectuada» (traducción <http://www.legifrance.gouv.fr>).

<sup>36</sup> M. J. BONELL et F. LIGUORI, «The UN Convention on the International Sale of Goods : a Critical Analysis of Current International Case Law 1997 (Part. II)» *Uniform Law Review* 1997/3 p.583-597, p.594 : «[The] real risk that courts equate the vague time-limits provided in articles 38 and 39 [...] to those provided in their own domestic sales laws» ; adde «Avis n°2 du Comité consultatif sur la CVIM, L'examen des marchandises et la dénonciation de la non-conformité» (2004) *Journal du droit international (Clunet)* 2006 p.428 y s. ; <http://www.cisg-france.org/avis/avis2.htm>.

<sup>37</sup> Entre otros ejemplos, dos casos ilustran la diferencia de los estándares germánicos y franceses. Según un fallo del *Bundesgerichtshof*, 08/03/1995, *Recueil Dalloz* 1997 somm. p.217-218 obs. C. WITZ, *CLOUT* caso 123, <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=108&step=FullText>, «el plazo de denuncia no debe ser aprecia-

Finalmente no hay que confundir este plazo razonable de denuncia de la no conformidad con otros plazos razonables impuestos al comprador, cuando hizo la denuncia al vendedor, para ejercer algunos remedios al defecto – por ejemplo la resolución del contrato (artículo 49-2<sup>38</sup>).

---

do de manera demasiado larga, en interés de un aclaración rápido [...] aunque se quiere tomar como base, habida cuenta de las tradiciones jurídicas nacionales divergentes, una media grosso modo de un mes, lo que es muy generoso» (traducción del autor). En cambio, un fallo del Tribunal de apelación de Grenoble, 13/09/1995, *Journal du droit international (Clunet)* 1996/4 p.948-968 n. C. WITZ, *Revue critique de droit international privé* 1996 p.666-683 n. D. PARDOËL, *CLOUT* caso 202, juzga sin ninguna vacilación «la reclamación producida dentro del mes de la entrega [...] razonable en el sentido del artículo 39» (traducción del autor). Para una valoración más elástica, *vid.* Audiencia provincial Pontevedra, 03/10/2002, *CLOUT* caso 484: un mes para el examen y dos meses para la denuncia. No obstante, el fallo del *Bundesgerichtshof* representa un compromiso reafirmado por otro fallo de 03/11/ 1999, *Recueil Dalloz Affaires* 1999 somm. p.434-435 obs. C. WITZ, *CLOUT* caso 319, <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&id=447&do=case> (*adde Bundesgerichtshof*, 30/06/2004, <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&id=992&do=case>), lo cuál guía una parte de la jurisprudencia cosmopolita pero sin que un consenso se alcanza. Así, el *Oberster Gerichtshof* de Austria, por un fallo de 15/10/1998, <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&id=386&do=case> (*id.* *Oberster Gerichtshof*, 27/08/1999, *CLOUT* caso 423, <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&id=480&do=case>), concluye por su parte a un plazo medio de dos semanas: «Según la mayoría de la jurisprudencia alemana relativa a la convención de Viena, en algunas circunstancias una denuncia hecha incluso un mes después de la entrega puede todavía ser considerada razonable. En el caso examinado, el *Oberster Gerichtshof* mandó al tribunal bajo de tener cuenta de lo que, de un general punto de vista, y excepto las circunstancias pertinentes exigidas para abreviar o alargar el plazo razonable de denuncia, [...] una duración de 14 días debe ser considerada como el plazo razonable, habida cuenta de las tradiciones jurídicas distintas» (traducción del autor). *Id.* *Oberlandesgericht Linz*, 01/06/2005, *IHR* 2005 p.252 y s., citado por C. WITZ «Droit uniforme de la vente internationale de marchandises, janvier 2005 – juin 2006», *Recueil Dalloz* 2007 p.530-540, p538 ; cf. *Oberster Gerichtshof*, 14/01/2002, <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&id=858&do=case>. El Tribunal de casación francés, 26/05/1999, *Contrats Concurrence Consommation* 1999 comm. 158 n. L. LEVENEUR, *Recueil Dalloz Affaires* 2000 p.788-790 n. C. WITZ, *CLOUT* caso 315, <http://www.cisg-france.org/decisions/260599v.htm>, <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&id=417&do=case>, muestra igualmente su apego a la tradición nacional, adoptando para el plazo razonable del artículo 39-1 de la convención de Viena la misma solución que para el breve plazo del (antiguo) artículo 1648 del código civil: deja al juez competente en cuanto al fondo el poder soberando de apreciar si el comprador respetó el plazo o no.

<sup>38</sup> «No obstante, en los casos en que el vendedor haya entregado las mercaderías, el comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace: [...] b) en caso de incumplimiento distinto de la entrega tardía, dentro de un plazo razonable: i) después de que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento; ii) después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 47, o después de que el vendedor haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario; o iii) después del vencimiento del plazo suplementario indicado por el vendedor conforme al párrafo 2) del artículo 48, o después de que el comprador haya declarado que no aceptará el cumplimiento.»

## 2. El plazo bienal de prescripción

El artículo 39-2 de la convención de Viena prevé en toda hipótesis un plazo tope de dos años desde la recepción material de la mercancía si el defecto no ha aparecido antes. Significa que no importa el momento en el cuál el comprador descubre el defecto; no importa tampoco que el plazo razonable de denuncia sea respetado o no: la obligación de conformidad del vendedor cesa al fin de dos años. Así, el plazo bianual empieza a correr mientras que el defecto queda oculto para al comprador. Al contrario del plazo razonable, este plazo bianual provoca algunas dificultades. No tanto con el motivo de su corta duración, sino de su adición con su punto de partida. No es un plazo útil, puede expirar, muy rápidamente, aunque el comprador no haya tenido la oportunidad de descubrir la no conformidad. Este plazo bienal representa una prescripción muy corta de la obligación del vendedor, sin relación necesaria con la duración de vida normal de tal o tal mercancía – hay una diferencia entre la longevidad normal de una botellita de Coca-Cola o de una maquina industrial. Hay que recordar que según el artículo 36<sup>39</sup>, el vendedor responde solamente de los defectos que existen ya al paso de los riesgos al comprador – o si no, que le sean imputables. Así, el Derecho uniforme elige una repartición del riesgo económico a favor del vendedor: *Caveat emptor*<sup>40</sup>. Esto instituye un mecanismo de “*péremption*” de la obligación del vendedor, o de “preclusión” del comprador<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> «1) El vendedor será responsable, conforme al contrato y a la presente Convención, de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando esa falta sólo sea manifiesta después de ese momento. 2) El vendedor también será responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo precedente y que sea imputable al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, incluido el incumplimiento de cualquier garantía de que, durante determinado período, las mercaderías seguirán siendo aptas para su uso ordinario o para un uso especial o conservarán las cualidades y características especificadas.»

<sup>40</sup> J. C. REITZ, «A History of Cutoff Rules as a Form of *Caveat Emptor*: Part. I. The 1980 UN Convention on the International Sales of Goods» *American journal of comparative law*, Berkeley, 1988, vol.36, p.437-472; «A History of Cutoff Rules as a Form of *Caveat emptor*: Part. II. From Roman Law to the Modern Civil and Common Law» *American journal of comparative law*, Berkeley, 1989, vol.37, p.247-299.

<sup>41</sup> F. CHAUDET, «La garantie des défauts de la chose vendue en droit suisse et dans la Convention de Vienne...», *loc. cit.* p.123 ; K. H. NEUMAYER et C. MING, *Convention de Vienne sur les contrats de vente internationale de marchandises, Commentaire* Centre de droit de l'entreprise de l'Université de Lausanne, Publications Cedidac 24, Lausanne, 1993, p.306 ; P. WIDMER, «Droits et obligations du vendeur», *Convention de Vienne de 1980 sur la vente internationale de marchandises*, Colloque de Lausanne 19-20 novembre 1984, Schulthess Polygraphischer Verlage, Zürich, 1985, réimpression 1987, Collection Publications de l'Institut suisse de droit comparé vol.3, p.91-104, p.101 et s. ; *adde* I. SCHWENZER in P. SCHLECHTRIEM (ed.), *Commentary on the UN Convention on the International Sale of Goods (CISG)* trad. G. Thomas, Clarendon Press, Oxford University Press Inc., New York, 1998, p.316.

El artículo 39-2 de la convención de Viena se inspira en los códigos germánicos, especialmente en el antiguo párrafo 477 I BGB<sup>42</sup>, el cual establecía un plazo de seis meses desde la recepción material de la cosa entregada en la compraventa de muebles. Este sistema de plazo es una infidelidad del Derecho alemán al legado romano: el BGB ha conservado la duración de seis meses de la *actio redhibitoria*<sup>43</sup>, pero al mismo tiempo ha cambiado el punto de partida del plazo. Eso ha revolucionado todo el sistema de la garantía a favor del vendedor: el derecho a garantía se vuelve platónico.

Por fin, hay que no confundir esta prescripción bianual de la obligación de conformidad resultado de la convención de Viena con la prescripción cuadrienal de la acción en justicia que establece el artículo 10-2 de la convención de Nueva York<sup>44</sup>. El plazo del artículo 39-2 de la convención de Viena posee el mismo *dies a quo* que el plazo del artículo 10-2 de la convención de Nueva York; entonces, el plazo bienal puede expirar antes del plazo cuadrienal. Esto proviene de la elaboración separada de los dos

<sup>42</sup> *Verjährung der Gewährleistungsansprüche. «I. Der Anspruch auf Wandelung oder auf Minderung sowie der Anspruch auf Schadensersatz wegen Mangels einer zugesicherten Eigenschaft verjährt, sofern nicht der Verkäufer den Mangel arglistig verschwiegen hat, bei beweglichen Sachen in sechs Monaten von der Ablieferung, bei Grundstücken in einem Jahre von der Übergabe an. Die Verjährungsfrist kann durch Vertrag verlängert werden.» «I. L'action en résolution ou en réduction du prix ainsi qu'en dommages-intérêts pour défaut d'une qualité garantie se prescrit, si le vendeur n'a pas dolosivement dissimulé le vice, pour les biens meubles par six mois à compter de leur livraison, et pour les immeubles par un an à compter de leur transfert»* (traducción *Codes allemands – Code civil et Code de commerce... op. cit.*). En Derecho suizo, sabiendo que la prescripción de Derecho común del artículo 127 CO es decenal, los plazos de la garantía son relativamente más largos. Artículo 210 I CO: «Die Klagen auf Gewährleistung wegen Mängel der Sache verjähren mit Ablauf eines Jahres nach deren Ablieferung an den Käufer, selbst wenn dieser die Mängel erst später entdeckt, es sei denn, dass der Verkäufer eine Haftung auf längere Zeit übernommen hat»; «Toute action en garantie pour les défauts de la chose se prescrit par un an dès la livraison faite à l'acheteur, même si ce dernier n'a découvert les défauts que plus tard; sauf le cas dans lequel le vendeur aurait promis sa garantie pour un délai plus long»; «Le azioni di garanzia per difetti della cosa si prescrivono col decorso d'un anno dalla consegna della cosa al compratore, sebbene questi non ne abbia scoperto se non più tardi i difetti, a meno che il venditore abbia espressamente promesso la garanzia per un tempo più lungo.» Artículo 219 III CO: «Die Pflicht zur Gewährleistung für die Mängel eines Gebäudes verjährt mit dem Ablauf von fünf Jahren, vom Erwerb des Eigentums an gerechnet»; «L'action en garantie pour les défauts d'un bâtiment se prescrit par cinq ans à compter du transfert de propriété»; «L'obbligo di garanzia per i difetti di un fabbricato si prescrive col decorso di cinque anni dall'acquisto della proprietà.»

<sup>43</sup> Sobre el inicio del plazo, útil, *vid.* R. ZIMMERMANN, *The law of obligations, Roman Foundations of the Civilian Tradition... op. cit.* p.318 y s. refiriéndose a Papiniano y Ulpiano al *Digesto* (*Dig.* 21, 1, 19, 6, y 21, 1, 38 fr., y 21, 1, 55); R. MONIER, *La garantie contre les vices cachés dans la vente romaine... op. cit. passim*; J. C. REITZ, «A History of Cutoff Rules as a Form of Caveat emptor: Part. II...» *loc. cit.* esp. p.256 y s.

<sup>44</sup> «La acción dimanada de un vicio u otra falta de conformidad de las mercaderías podrá ser ejercitada en la fecha en que éstas sean entregadas efectivamente al comprador o en la fecha en que el comprador rehúse el recibo de dichas mercaderías.»

convenios. En los primeros debates sobre la convención de Viena, sus redactores vacilaron entre varias soluciones: incluir el plazo anual del artículo 49-2 LUVI, o unir las disposiciones sobre la compraventa y sobre la prescripción, o dedicar a ésta un convenio distinto<sup>45</sup>. Esta última opción prevaleció. Una vez adoptada la convención de Nueva York, el artículo 39-2 no tenía seguramente ya su lugar en la convención de Viena, y algunas delegaciones lo notaron durante los trabajos preparatorios: había vuelto redundante<sup>46</sup>. No obstante, el Derecho uniforme prevé dos cortas prescripciones. Comentaristas destacan la inoportunidad de esta división porque la convención de Viena está en vigor en más países que la convención de Nueva York<sup>47</sup>. En la medida en que la prescripción de la acción es atribuida a la convención de Nueva York, no es regulada por la convención de Viena y no constituye una laguna interna susceptible de colmarse por los «*principios generales en los que se basa*» en el sentido de su artículo 7-2. Por lo tanto, la cuestión debe solucionarse de acuerdo con la ley nacional aplicable. Ésta puede conducir a la aplicación de la convención de Nueva York, pero cuando no es el caso, la unificación del Derecho de la compraventa internacional se encuentra en peligro. Además, el recurso al Derecho nacional penaliza al comprador cuando la prescripción es más corta que la del Derecho uniforme.

Después del adelanto y del peligro viene la sorpresa: la influencia de la unificación internacional del Derecho de la compraventa sobre el Derecho comunitario.

#### IV. LA SORPRESA: LA IRRADIACIÓN EUROPEA DEL DERECHO UNIFORME

Empezaré por una fuente de asombro, la influencia sin igual de la convención de Viena sobre la directiva comunitaria de 25 de mayo de

<sup>45</sup> «Report of the Working Group on the International Sale of Goods, first session» (A/CN.9/35) in J. O. HONNOLD, *ibid.* p.19.

<sup>46</sup> «Report of the Secretary-General: obligations of the seller in an international sale of goods; consolidation of work done by the Working Group on the International Sale of Goods and suggested solutions for unresolved problems» (A/CN.9/WG.2/WP.16) in J. O. HONNOLD, *Documentary History of the Uniform Law for International Sales... op. cit.* p.126 ; Reino Unido, 21ª sesión 1ª Comisión (A/CONF.97/C.1/SR.21), *Conférence des Nations Unies sur les contrats de vente internationale de marchandises, Vienne, 10 mars-11 avril 1980, Documents officiels (Documents de la Conférence et comptes rendus analytiques des séances plénières et des séances des commissions principales)* Nations Unies, New York, 1981, p.368.

<sup>47</sup> S. MARCHAND, *Les limites de l'uniformisation matérielle du droit de la vente internationale, Mise en oeuvre de la Convention des Nations-Unies du 11 avril 1980 sur la vente internationale dans le contexte juridique suisse* Helbing et Lichtenhahn, Bâle/Francfort-sur-le-Main, 1994, Coll. Genevoise, n°289 y s.



1999<sup>48</sup> (1). La sorpresa consiste en que el Derecho uniforme, pensado para contratos concluidos entre profesionales del comercio internacional<sup>49</sup>, sirve de modelo a una directiva destinada a aplicarse a contratos domésticos concluidos entre profesionales y consumidores. Entonces, no es cierto que el espíritu de la directiva sea muy protector de los intereses del consumidor. Acabaré con la transposición francesa de la directiva (2). Es una transposición controvertida en un doble sentido. Inicialmente, fue movida porque hubo una polémica sobre la manera de transponer. Finalmente, la transposición es calamitosa porque su resultado es una paradoja. El código del consumo, en el cuál se hizo la transposición, se vuelve ahora menos protector del consumidor. A fin de no perder totalmente la batalla de la

<sup>48</sup> Sobre cual *vid. esp.* Libro verde sobre las garantías de los bienes de consumo y los servicios postventa, *DOCE C 338 15/12/1993*, COM(1993) 509 final; Propuesta de directiva del Parlamento europeo y del Consejo sobre la venta y las garantías de los bienes de consumo del 23/08/1996, COM(1995) 520 final, *DOCE C 307 16/10/1996*, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:51995PC0520:ES:HTML>; Dictamen del Comité Económico y Social sobre la propuesta de directiva del Parlamento europeo y del Consejo sobre la venta y las garantías de los bienes de consumo, del 27/11/1996, *DOCE C 66, 03/03/1997*, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:51998AP0029:ES:HTML>; Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la venta y las garantías de los bienes de consumo del 01/04/1998, COM(1998) 217 final, *DOCE C 148, 14/05/1998*, [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/1998/c\\_148/c\\_14819980514es00120020.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/1998/c_148/c_14819980514es00120020.pdf); Posición común (CE) n° 51/98 aprobada por el Consejo el 24/09/1998 con vistas a la adopción de la Directiva 98/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, *DOCE C 333, 30/10/1998*, [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/1998/c\\_333/c\\_33319981030es00460055.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/1998/c_333/c_33319981030es00460055.pdf); C. M. BIANCA, S. GRUNDMANN et S. STIJNS (dir.), *La directive communautaire sur la vente, Commentaire* Bruylant/Bruxelles et Lgdj/Paris, 2004; D. CORAPI, «La direttiva 99/44/CE e la Convenzione di Vienna sulla vendita internazionale: verso un nuovo diritto comune della vendita?», *Europa e diritto privato* 2002 p.655-669; S. GRUNDMANN, «European sales law – reform and adoption of international models in German sales law» *European Review of Private Law* 2001/2-3 p.239-258; E. H. HONDIUS, «Consumer Guarantees : Towards a European Sale of Goods Act», Saggi, Conferenze e Seminari, Centro di studi e ricerche di diritto comparato e straniero, diretto da M. J. BONELL, Roma 1996, Università La Sapienza, <http://w3.uniroma1.it/ide/centro/publications/18hondius.pdf>; S. A. KRUISINGA, «What do consumer and commercial sales law have in common? A comparison of the EC Directive on consumer sales law et the UN Convention on contracts for the international sale of goods», *European Review of Private Law* 2001/2-3 p.177-188 ; M. SCOTTON, «Directive 99/44/EC on certain aspects of the sale of consumer goods and associated guarantees» *European Review of Private Law* 2001/2-3 p.297-307; D. STAUDENMAYER, «The Directive on the Sale of Consumer Goods and Associated Guarantees – a Milestone in the European Consumer and Private Law», *European Review of Private Law* 2000/4 p.547-564; M. TENREIRO et S. GOMEZ, «La directive 1999/44/CE sur certains aspects de la vente et des garanties des biens de consommation» *Revue européenne de droit de la consommation* 2000/1 p.5-39.

<sup>49</sup> Si, según el artículo 1-3 de la convención de Viena, «a los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato», el artículo 2-a precisa que «la presente Convención no se aplicará a las compraventas: a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso».

protección del consumidor, el Derecho francés de la compraventa sale de esta transposición más complejo todavía.

*1. La directiva comunitaria relativa a la compraventa al consumo*

La convención de Viena inspira la directiva comunitaria para bien y para mal. Lo mejor es la unidad de la obligación de conformidad del vendedor profesional. Lo peor son los plazos muy cortos impuestos al consumidor insatisfecho. Empezaré por lo mejor (A) y acabaré por lo peor (B).

A) La unidad de la conformidad, bis

El artículo 2 de la directiva<sup>50</sup> encuentra su principal fuente de inspiración en el artículo 35 de la convención de Viena: parece casi como un copiar/pegar de texto. Establece el principio de la conformidad del bien de consumo con el contrato, y presenta de nuevo un doble nivel. Por una parte, la cosa vendida debe ser conforme a las especificaciones explícitas del contrato. Por otra parte, la exposición de motivos de la directiva dispone en su séptimo considerando que eso no basta para proteger al consumidor, cuando ninguna cláusula específica se convino. Entonces, el bien de consumo debe también respetar el umbral mínimo de conformidad, que son las expectativas legítimas del consumidor.

<sup>50</sup> Conformidad con el contrato. «1. El vendedor estará obligado a entregar al consumidor un bien que sea conforme al contrato de compraventa. 2. Se presumirá que los bienes de consumo son conformes al contrato si: a) se ajustan a la descripción realizada por el vendedor y poseen las cualidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor en forma de muestra o modelo; b) son aptos para el uso especial requerido por el consumidor que éste haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de la celebración del contrato y éste haya admitido que el bien es apto para dicho uso; c) son aptos para los usos a que ordinariamente se destinen bienes del mismo tipo; d) presentan la calidad y las prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor puede fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o el etiquetado. 3. Se considerará que no existe falta de conformidad a efectos del presente artículo si en el momento de la celebración del contrato el consumidor tenía conocimiento de este defecto o no podía fundadamente ignorarlo, o si la falta de conformidad tiene su origen en materiales suministrados por el consumidor. 4. El vendedor no quedará obligado por las declaraciones públicas contempladas en la letra d) del apartado 2 si demuestra: - que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión, - que dicha declaración había sido corregida en el momento de la celebración del contrato, o - que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar el bien de consumo. 5. La falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación del bien de consumo se presumirá equiparable a la falta de conformidad del bien cuando la instalación esté incluida en el contrato de compraventa del bien y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad. Esta disposición también será aplicable cuando se trate de un bien cuya instalación esté previsto que sea realizada por el consumidor, sea éste quien lo instale y la instalación defectuosa se deba a un error en las instrucciones de instalación.»

Así, la directiva adopta la misma concepción amplia del defecto de conformidad que la convención de Viena. Pero, de nuevo, la unidad de la conformidad pone en riesgo conocer sus límites<sup>51</sup>, por la sencilla razón de la brevedad de los plazos. El Derecho comunitario se inspira de nuevo en el Derecho uniforme en lo que concierne a los plazos impuestos al comprador, aunque no sea un profesional sino un consumidor.

## B) La jerarquía de los plazos

El artículo 39 de la convención de Viena inspira el artículo 5-1 y 5-2 de la directiva<sup>52</sup>, pero de manera desigual. La directiva adopta una jerarquía entre los dos plazos: manifiesta una reticencia hacia el plazo de caducidad (a) y una preferencia hacia el plazo de prescripción (b).

### a) La reticencia hacia el plazo de caducidad

El proyecto inicial de directiva preveía un plazo impuesto al consumidor para denunciar la no-conformidad al vendedor; este plazo era de

<sup>51</sup> Vid. C. M. BIANCA, «Consegna di *aliud pro alio* e decadenza dai rimedi per omessa denuncia nella Direttiva 1999/44/CE», *Contratto e Impresa/Europa* [Padova, CEDAM] vol. 6, 2001, n°1, p.16-22 ; cf. S. PATTI, «Sul superamento della distinzione tra vizi e *aliud pro alio datum* nella direttiva 1999/44/CE» *Rivista di diritto civile* (CEDAM, Padova) 2002/5 p.623-631, postilla di C. M. Bianca; J. SÁNCHEZ CALERO, «Las obligaciones de saneamiento por vicios o gravámenes ocultos y la ley de garantías en la venta de bienes de consumo (Ley 23/2003, de 10 de julio)», in CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL – Escuela judicial *La compraventa: Ley de garantías* Consejo general del poder judicial, Madrid 2006, p.61-90, p.69.

<sup>52</sup> Plazos. «1. El vendedor deberá responder de conformidad con el artículo 3 cuando la falta de conformidad se manifieste dentro de un plazo de dos años a partir de la entrega del bien. Si, con arreglo a la legislación nacional, los derechos previstos en el apartado 2 del artículo 3 están sujetos a un plazo de prescripción, éste no podrá ser inferior a dos años desde la entrega del bien. 2. Los Estados miembros podrán disponer que el consumidor, para poder hacer valer sus derechos, deberá informar al vendedor de la falta de conformidad en el plazo de dos meses desde la fecha en que se percató de dicha falta de conformidad. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de la forma en que apliquen lo dispuesto en el presente apartado. La Comisión controlará el efecto que sobre los consumidores y sobre el mercado interior tenga la existencia de esta opción otorgada a los Estados miembros. A más tardar el 7 de enero de 2003, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación del presente apartado por los Estados miembros. Dicho informe se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. 3. Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en un período de seis meses a partir de la entrega del bien ya existían en esa fecha, salvo cuando esa presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o la índole de la falta de conformidad.» El informe previsto para 2003 solo se produjo en 2007, *vid.* Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento europeo relativa a la aplicación de la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25/05/1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, incluido el examen de si procede introducir la responsabilidad directa del productor, 24/04/2007, COM(2007) 210 final, [http://ec.europa.eu/consumers/cons\\_int/safe\\_shop/guarantees/CSD\\_2007\\_ES\\_final.pdf](http://ec.europa.eu/consumers/cons_int/safe_shop/guarantees/CSD_2007_ES_final.pdf).

un mes desde que el consumidor ha descubierto el defecto, o que hubiera tenido que descubrirlo<sup>53</sup>. El Comité Económico y Social criticó este dispositivo; expuso que era una utopía poner a cargo del consumidor el deber de comprobar el bien entregado y de denunciar su no-conformidad<sup>54</sup>. Por consecuencia, el segundo proyecto de directiva renunció a prever tal plazo de caducidad<sup>55</sup>. Reaparece en el tercer proyecto, es decir el texto definitivo de la directiva, el artículo 5-2. La duración del plazo es más generosa para el consumidor: dos meses, y el plazo corre sólo desde que el consumidor ha descubierto el defecto. Sobre todo, los Estados miembros tienen la libertad de transponer o no transponer este plazo de caducidad, a fin de mantener un nivel más elevado de protección del consumidor. Es una libertad vigilada porque la transposición del plazo de caducidad está controlada por la Comisión Europea. La razón es la siguiente. La armonización se vuelve de mínimos, la transposición del plazo de caducidad puede variar de un Estado miembro a otro. Esta variación interesa las compraventas intracomunitarias, pues el funcionamiento del mercado interior. El riesgo es que un consumidor, súbdito de un Estado que no transpuso el plazo de caducidad, compre un bien de consumo en otro Estado que transpuso dicho plazo. Claro, el consumidor se encuentra muy fácilmente desposeído de sus recursos contra el vendedor.

Este carácter supletorio del plazo de caducidad parece demasiado favorable al consumidor, pero la tendencia se invierte al examinar el plazo de prescripción.

#### b) La preferencia hacia el plazo de prescripción

El artículo 5-1 de la directiva elige una prescripción corta, similar a la del artículo 39-2 de la convención de Viena, salvo un matiz. El plazo bienal corre contra el consumidor desde la entrega del bien por el vendedor, antes de su recepción material por el consumidor. Si el plazo no crea dificultad para bienes de consumo instantáneo, se vuelve problemático para los bienes de consumo duradero, como aparatos electrodomésticos, ordenadores, coches... Todas cosas que deberían tener longevidad superior a dos años.

<sup>53</sup> Propuesta de directiva del Parlamento europeo y del Consejo sobre la venta y las garantías de los bienes de consumo de 23/08/1996, COM(1995) 520 final, *DOCE* C 307 16/10/1996, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:51995PC0520:ES:HTML>.

<sup>54</sup> Dictamen del Comité Económico y Social sobre la propuesta de directiva del Parlamento europeo y del Consejo sobre la venta y las garantías de los bienes de consumo, de 27/11/1996, *DOCE* C 66, 03/03/1997, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:51998AP0029:ES:HTML>.

<sup>55</sup> Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la venta y las garantías de los bienes de consumo de 01/04/1998, COM(1998) 217 final, *DOCE* C 148, 14/05/1998, [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/1998/c\\_148/c\\_14819980514es00120020.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/1998/c_148/c_14819980514es00120020.pdf).

Visto que, hay que no olvidarlo, según el artículo 3-1<sup>56</sup>, la responsabilidad del vendedor puede ser empeñada exclusivamente por un defecto que existe ya en el momento de la entrega. El plazo bienal representa una prescripción muy breve de la obligación del vendedor, sin relación ninguna con la duración de vida normal de tales bienes de consumo. Otra vez, se puede hablar de preclusión del consumidor a favor del profesional.

Claro, la directiva constituye un zócalo mínimo común de protección del consumidor. Por una parte, el plazo bienal representa sólo un umbral mínimo imperativo. Las transposiciones nacionales pueden prever un plazo más largo pero no más breve – excepto para la compraventa de cosas de ocasión (artículo 7-1 párrafo 2<sup>57</sup>). El artículo 8 de la directiva<sup>58</sup> dispone que los Estados miembros pueden adoptar o conservar reglas destinadas a mantener un nivel de protección más elevado del consumidor. Por otra parte, la directiva aparece también como una solución de compromiso. Según la legislación de referencia, la directiva aparece unas veces como un progreso, otras veces como una regresión. Por ejemplo, comparamos el plazo bianual con el Derecho alemán anterior a la transposición, el antiguo § 477 BGB. La duración de la prescripción se encuentra multiplicada por cuatro ¡Pero si comparamos este plazo con el Derecho francés, la duración de la prescripción se encuentra dividida por cinco<sup>59</sup>!

Para concluir con este punto; los empréstitos de la directiva comunitaria al Derecho internacional, sin duda impuestos por el mosaico europeo, no son siempre los más oportunos. Más allá de una modesta regla técnica, la transposición de la directiva plantea una verdadera pregunta de política legislativa a los Estados miembros, y plantó un dilema a Francia.

## 2. *La transposición francesa de la directiva*

Existía una atmósfera singular en Francia en el momento de transponer la directiva comunitaria. El motivo es la directiva 85/374/CE de 25 de julio de 1985 sobre la responsabilidad por los daños causados por los

<sup>56</sup> Derechos del consumidor. «1. El vendedor responderá ante el consumidor de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien.»

<sup>57</sup> «Los Estados miembros podrán disponer que, tratándose de bienes de segunda mano, el vendedor y el consumidor podrán establecer cláusulas o acuerdos contractuales que fijen un plazo de responsabilidad por parte del vendedor menor que el establecido en el apartado 1 del artículo 5. Dicho plazo no podrá ser inferior a un año.»

<sup>58</sup> Derecho interno y protección mínima. «1. Los derechos conferidos por la presente Directiva se ejercerán sin perjuicio de otros derechos que pueda invocar el consumidor en virtud de otras normas nacionales relativas a la responsabilidad contractual o extracontractual. 2. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener, en el ámbito regulado por la presente Directiva, disposiciones más exigentes, compatibles con el Tratado, para garantizar al consumidor un nivel de protección más elevado.»

<sup>59</sup> *Vid. infra* 2 con respecto a la transposición francesa de la directiva.

productos defectuosos<sup>60</sup>; la transposición de esta directiva fue calamitosa: dio lugar a una letanía de condenas de Francia por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas<sup>61</sup>. La fecha máxima para transponer la directiva de 1999 era el 1 de enero de 2002, fecha simbólica del paso al euro... que Francia no respetó. La razón es la siguiente: el objetivo de la directiva consiste al mismo tiempo en la armonización europea de los Derechos nacionales y en la mejora de la protección del consumidor; sin embargo, estos dos imperativos no van por igual.

El precedente alemán es revelador. La transposición pudo cumplir las exigencias de la directiva porque el Derecho anterior era menos favorable todavía para el consumidor. La transposición de la directiva, ambiciosa, fue acompañada de una refundición del Derecho de la compraventa, de las obligaciones y de la prescripción<sup>62</sup>. En realidad, esta transposición fue me-

<sup>60</sup> <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31985L0374:ES:HTML>.

<sup>61</sup> La ley de 19/05/1998 transpuso la directiva; un título IV bis del Código civil, *De la responsabilidad del hecho de los productos defectuosos*, sucedió al título IV, *De los compromisos que se formen sin convención*, artículos 1386-1 y s. Primero asalto: condena por no transposición de la directiva: hubiera sido transpuesta a lo peor en 1988; es decir que Francia tuvo diez años de retraso. El escándalo de la sangre contaminada por el virus HIV no está ajeno a este retraso. Segundo asalto: Comisión europea intima a Francia de modificar la ley de transposición; Francia no obedece y viene la segunda condena con motivo de transposición incorrecta (Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, 25/04/2002, *Caso Comisión contra Francia*). La explicación es que la directiva se funda sobre el antiguo artículo 100 del Tratado. Eso significa que el objetivo es, no mejorar la protección del consumidor, pero asegurar la libre concurrencia dentro del mercado interior. Francia está equivocada buscando sobre todo a proteger la víctima del producto defectuoso. Tercero asalto: el legislador francés ha revisado su copia, con una ley del 09/12/2004. Cuarto asalto: en consecuencia de esta nueva ley, Comisión europea se desiste parcialmente de su recurso contra Francia. Sin embargo, estamos condenados otra vez (Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, 14/03/2006). Según el fallo, Francia no ha respetado la condena dicta en 2002. Entonces, el Tribunal de justicia condena Francia a modificar su ley, so pena de multa coercitiva. Quinto y último asalto? El legislador francés, fuera de combate, ha de nuevo revisado su copia. Y esta vez, Francia fue reactiva – puede ser las virtudes de la multa coercitiva. Lo hizo por una ley del 05/04/2006: quince días después de la condena. Esta ley ratifica la ordenanza de 17/02/2005 transponiendo la directiva comunitaria sobre la garantía en la compraventa al consumidor.

<sup>62</sup> K. J. ALBIEZ DOHRMANN, «Un nuevo Derecho de obligaciones. La reforma 2002 del BGB» *Anuario de derecho civil* 2002 p.1133-1227 y «La modernización del Derecho de obligaciones en Alemania: un paso hacia europeización del Derecho privado» *Revista de derecho privado* 2002 p.187-206; J. BAUERREIS, «Le nouveau droit de la prescription», *La réforme du droit allemand des obligations, Colloque du 31 mai 2002 et nouveaux aspects*, C. WITZ et F. RANIERI (dir.), Société de législation comparée (SLC) 2004, coll. Droit privé comparé européen, vol.3, p.107-115; W. ROSCH, «Le nouveau droit de la vente : présentation générale» y «Deux ans après...», *ibid.* p.51-72 y p.225-231; P. SCHLECHTRIEM, «The German Act to Modernize the Law of Obligations in the Context of Common Principles and Structures of the Law of Obligations in Europe» Oxford University Comparative Law Forum, 2002, <http://ouclf.iuscomp.org/articles/schlechtriem2.shtml>; C. WITZ, «Le nouveau droit allemand de la vente sous le double éclairage de la Directive et de la Convention de Vienne», *La réforme du droit allemand des obligations, Colloque du 31 mai 2002 et nouveaux aspects...* p.203-216; R. ZIMMERMANN, *The New*

nos una revolución que un *aggiornamento* para el sistema de plazos de la garantía del vendedor: el nuevo § 438 BGB<sup>63</sup> cambió la duración del plazo pero no su inicio<sup>64</sup>. En lo que concierne a las compraventas internacionales<sup>65</sup>, la reforma traduce incluso un retroceso: la ley de transposición borra el avance de la ley de adhesión de 1989 a la convención de Viena<sup>66</sup>.

---

*German Law of Obligations: Historical And Comparative Perspectives* Oxford University Press Inc., New York, 2005.

<sup>63</sup> Prescripción de las pretensiones por vicios. «I. Las pretensiones descritas en el § 437, números 1 y 3 se prescriben, 1. a los treinta años cuando el vicio consista en: a) un derecho real de un tercero con base en el cual se puede solicitar la entrega de la cosa comprada, o b) otro derecho que pueda ser inscrito en el Registro de la Propiedad. 2. a los cinco años: a) en caso de edificación; b) en caso de una cosa que conforme a su normal uso haya sido empleada para una edificación provocando el vicio. 3. A los dos años en los demás casos» (M. L. VIVES MONTERO, «Traducción de la reforma 2002 del BGB» *Anuario de derecho civil* 2002 p.1229-1310).

<sup>64</sup> En lo que concierne la prescripción de Derecho común, el legislador generaliza la regla del doble plazo, uno subjetivo y el otro objetivo. La duración de la prescripción está acortada, de treinta a tres años (§ 195 BGB), pero su inicio está cambiado: según el § 199 I BGB, el plazo empieza de correr al fin «del año en el cual ha nacido la pretensión, y el acreedor adquiere conocimiento, o debiera adquirirlo sin culpa grave, de la circunstancias que sirven de fundamento a la pretensión y de la persona del deudor» (traducción M. L. VIVES MONTERO, *ibid.*). Para que las pretensiones no se vuelvan perpetuas, el § 199 II y s. duplica este plazo útil de un plazo absoluto (*Höchstfristen*), en principio decenal, por excepción treintaenal, a partir de su nacimiento. Por su parte, la prescripción de la garantía por los defectos conserva su particularismo y el nuevo § 438 BGB indica la fidelidad al espíritu del *Caveat emptor*. Ciertamente, el legislador hace el esfuerzo de alargar la duración del plazo, la cual vuelve bisanual para los muebles o quinquenal para los edificios y materiales de construcción (§ 438 I 2 y 3). El comprador guarda en toda hipótesis el beneficio de la excepción de garantía (§ 438 IV), y la prescripción de derecho común cubre a su imperio por el juego de la *exceptio doli specialis* (§ 438 III). Además, en la compraventa al consumidor, el § 475 II y III BGB confiere un carácter imperativo al plazo, excepto para los daños e intereses compensatorios. Sin embargo, la distancia sigue siendo considerable con la prescripción trienal general, en la medida en que la punta de partida del plazo no cambia. El § 438 II sigue fijarlo a la recepción de la cosa y no al descubrimiento de sus defectos; el texto se alinea sobre el artículo 5-1 de la directiva y el artículo 39-2 de la convención de Viena. Si la prolongación del plazo representa innegablemente un progreso, la ley de transposición no aprovechó la oportunidad de renovar su *dies a quo*, inspirando se, o del § 195 BGB, o de la ley de adhesión a la convención de Viena (sobre cual, *vid.* C. WITZ, «L'adhésion de la RFA à la Convention des Nations Unies sur les contrats de vente internationale de marchandises (Convention de Vienne du 11 avril 1980)» *International Business Law Review* 1990/1 p.57-63). Pues, el carácter injusto de la corta prescripción de la garantía del antiguo § 477 BGB se ve reducido pero no abandonado. *Vid.* J. BAUERREIS «Le nouveau droit de la prescription...», *loc. cit.* p.107-115.

<sup>65</sup> C. WITZ, «Les nouveaux délais de prescription du droit allemand applicables aux ventes internationales de marchandises régies par la Convention de Vienne» *Recueil Dalloz Affaires* 2002 chr. p.2860-286.

<sup>66</sup> Sobre cual, *vid.* C. WITZ, «L'adhésion de la RFA à la Convention des Nations Unies sur les contrats de vente internationale de marchandises (Convention de Vienne du 11 avril 1980)» *International Business Law Review* 1990/1 p.57-63. En lo sucesivo, la duración del plazo se prolonga de acuerdo con el § 438 I 3 BGB pero su inicio corresponde a la recepción de la mercancía. Por lo tanto, los plazos del § 438 BGB y del artículo 39-2 de la convención de Viena son idénticos; el comprador que denuncia un defecto oculto poco

Por contraste, la transposición francesa tropezó con un dilema, porque el Derecho anterior era más favorable al comprador, aunque no sea un consumidor sino un profesional. Empezaré con el proceso movido de transposición (1), que ha desgarrado a los académicos franceses; acabará con el resultado calamitoso de la transposición (2).

#### A) Un proceso movido

En 2000, un grupo de trabajo está instituido en el seno del Ministerio de la justicia, y presidido por la Profesora Geneviève Viney. Un anteproyecto de transposición está presentado en 2002<sup>67</sup> y provoca reacciones contrastadas<sup>68</sup>. El debate se concentra sobre la concepción del defecto de conformidad y la cuestión estratégica de los plazos. Esta controversia provoca otra, la cuál no es pura forma. La alternativa es la siguiente. Si uno piensa que el régimen resultante de la directiva es desfavorable para el consumidor, lo acantona a la compraventa al consumo, en el solo código del consumo. Así, queda un régimen especial. Al contrario, si uno aprueba este sistema, lo generaliza más allá de la compraventa al consumidor. Vuelve el régimen general de la compraventa, y hay que inscribirlo en el código civil. La polémica consiste en saber si Francia realiza una “pequeña” o una “grande transposición”, como en Alemania. Para los unos, la

---

tiempo antes de la expiración del segundo plazo ve su acción en garantía prescrita en virtud del primero, si no acciona inmediatamente el vendedor.

<sup>67</sup> G. VINEY (Prés.), *Rapport général du groupe de travail sur l'intégration en droit français de la directive 1999-44 du Parlement européen et du Conseil du 25 mai 1999 sur certains aspects de la vente et des garanties des biens de consommation*.

<sup>68</sup> *La transposition en droit français de la directive européenne du 25 mai 1999 relative à la vente* Colloque 8/11/2002, Université Paris I Panthéon Sorbonne, *Cahiers de droit de l'entreprise* 2003/1 ; P. JOURDAIN, «Transposition de la directive sur la vente du 25 mai 1999 : Ne pas manquer une occasion de progrès», *Recueil Dalloz* 2003 Point de vue p.4-6; D. MAINGUY, «Propos dissidents sur la transposition de la directive du 25 mai 1999 sur certains aspects de la vente et des garanties des biens de consommation» *Jurisclasseur périodique édition générale* 2002 I 183; D. MAZEAUD, «Transposition de la directive sur la vente du 25 mai 1999 : La parole est à la défense», *Recueil Dalloz* 2003 Point de vue p.6-8; G. PAISANT, «La transposition de la directive du 25 mai 1999 sur les garanties dans la vente de biens de consommation» *Contrats, Concurrence et Consommation* août/sept. 2005 chr. 8 p.7; G. PAISANT et L. LEVENEUR, «Quelle transposition pour la directive du 25 mai 1999 sur les garanties dans la vente de biens de consommation ?» *Jurisclasseur périodique édition générale* 2002 I 135; O. TOURNAFOND, «Remarques critiques sur la directive européenne du 25 mai 1999 relative à certains aspects de la vente et des garanties des biens de consommation» *Recueil Dalloz Affaires* 2000 chr. p.159-162 y «La transposition de la directive du 25 mai 1999», *Recueil Dalloz* 2001 Interview p.3051-3052 y «De la transposition de la directive du 25 mai 1999 à la réforme du Code civil» *Recueil Dalloz* 2002 chr. p.2883-2889 y «Transposition de la directive de 1999 sur la garantie des consommateurs, Article de foi ou réalisme législatif ?», *Recueil Dalloz* 2003 Point de vue p.427-429; G. VINEY, «Quel domaine assigner à la loi de transposition de la directive européenne sur la vente ?» *Jurisclasseur périodique édition générale* 2002 I 158 y «Retour sur la transposition de la directive du 25 mai 1999» *Recueil Dalloz* 2002 doctr. p.3162-3163.



transposición debe ser estrecha: toda la directiva pero solo la directiva. Hay que reformar únicamente el Derecho de la compraventa al consumo, en el código del consumo. Para los otros, la transposición debe ser ancha: la directiva y más allá de la directiva. Sirve de modelo para reformar todo el derecho de la compraventa. Es decir transponer en el mismo tiempo en el código del consumo y en el código civil.

La polémica, sin urbanidad académica, se exagera tanto que el ministerio de la justicia prefiere renunciar al anteproyecto. En 2004, un proyecto de ley se deposita ante el Parlamento<sup>69</sup>; pero nunca será discutido... Sin sorpresa, el 1 de julio de 2004, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas condena a Francia por motivo de la no transposición de la directiva. Por fin, una ordenanza n°2005-136 de 17 de febrero de 2005<sup>70</sup> y luego una ley n°2006-406 de 5 de abril de 2006<sup>71</sup> transponen la directiva, con lo que se llama en lo sucesivo la garantía de conformidad<sup>72</sup>.

<sup>69</sup> Projet de loi relatif à la garantie de la conformité du bien au contrat due par le vendeur au consommateur et à la responsabilité du fait des produits défectueux, n°358 (2003-2004), déposé le 16 juin 2004 au Sénat, <http://www.senat.fr/leg/pjl03-358.html>.

<sup>70</sup> JORF 18/02/2005, [http://www.legifrance.gouv.fr/images/JOE/2005/0218/joe\\_20050218\\_0041\\_0026.pdf](http://www.legifrance.gouv.fr/images/JOE/2005/0218/joe_20050218_0041_0026.pdf).

<sup>71</sup> JORF 06/04/2006, <http://www.legifrance.gouv.fr/texteconsolide/ADEFS.htm>.

<sup>72</sup> P. ANCEL, «Aperçus de droit comparé sur la transposition de la directive 1999/4/CE sur la garantie dans la vente de biens de consommation» *Revue des contrats* 2005/3 p.881 y s.; P. BRUN, «De quelques enseignements à tirer de la transposition de la directive CE du 25 mai 1999» *ibid.* p.940 y s.; M. BRUSCHI, «Conformité et garantie légale», *ibid.* p.710 y s.; D. BUREAU, «D'une conformité à l'autre : l'ordonnance du 17 février 2005 face à son environnement de droit international privé», *ibid.* p.864 y s.; J. CALAIS-AULOY, «Une nouvelle garantie pour l'acheteur : la garantie de conformité» *Revue trimestrielle de droit civil* 2005/4 p.701-712; F. COLLART-DUTILLEUL, «Sur quelques inconvénients du nouveau régime de la garantie de conformité dans les ventes de meubles corporels aux consommateurs», *Revue des contrats* 2005/3 p.921 y s.; B. FAGES, «Un nouveau droit applicable à la vente de biens de consommation» *Revue Lamy droit civil* 2005/5 p.5 y s.; P.-Y. GAUTIER, «Retour aux sources : le droit spécial de la garantie de conformité emprunté aux édiles curules», *Revue des contrats* 2005/3 p.925 y s.; D. MAINGUY, «Le nouveau droit de la garantie de conformité dans la vente au consommateur (Après la transposition de la directive du 25 mai 1999 par l'ordonnance du 17 février 2005)» *Jurisclasser périodique édition Entreprise* 2005 n°17, 630 y «L'ordonnance du 17 février 2005 sur la garantie de conformité : aux regrets s'ajoutent les regrets», *Revue des contrats* 2005/3 p.947 y s.; S. PIMONT, «La garantie de conformité – Variations françaises autour de la préservation des particularités nationales et de l'intégration communautaire» *Revue trimestrielle de droit commercial* 2006/2 p.261-271; Y.-M. SERINET, «La directive du 25 mai 1999 sur les garanties dans les ventes des biens de consommation : transposer n'est pas oser», *Revue des contrats* 2005/3 p.955 y s.; O. TOURNAFOND, «Quelques observations sur la garantie de conformité issue de l'ordonnance du 17 février 2005 (articles L. 211-1 et s. du Code de la consommation)», *Revue des contrats* 2005/3 p.933. Adde, antes de la transposición, A. GHOZI, «La conformité», *Faut-il recodifier le droit de la consommation ?* Colloque de la Faculté de droit de Lyon, Institut Dumoulin, 14 juin 2001, dir. D. Fenouillet et F. Labarthe, *Economica* 2002, p.103-120; P. BRUN, «Des vicissitudes de la transposition (réalisée ou à venir) de certaines directives communautaires et de leur impact sur le droit de la vente» *Revue des contrats* 2003 p.107-114; S. PELET, «L'impact de la directive 99/44/CE relative à certains aspects de la vente et des garanties des biens de consommation sur le droit français» *Revue européenne de droit de la consommation*

## B) Un resultado calamitoso

El legislador francés ha elegido la vía de la transposición estrecha de la directiva, únicamente en el código del consumo – artículos L. 211-1 y s.<sup>73</sup> Esta elección resulta de la constatación que, a pesar de las ventajas de la directiva, el sistema del código civil resulta más protector para el comprador, en particular con respecto a los plazos. Aquí llegamos a la paradoja de la transposición: el código del consumo se ha convertido en menos protector del consumidor. Si Francia no transpuso el plazo de denuncia del defecto de conformidad, la transposición se muestra desfavorable al consumidor porque acorta el plazo de prescripción.

Me explico sobre esta regresión. En virtud del código de comercio<sup>74</sup>, en caso de contrato concluido entre un profesional y un consumidor, la duración de la prescripción es de diez años (desde la conclusión del contrato). Mientras que según el código del consumo, tal y como ha sido modificado por la transposición, la duración de la prescripción es de dos años desde la entrega del bien de consumo<sup>75</sup>. Además, al contrario de la directiva, no basta que la no-conformidad aparezca dentro del plazo bianual; también es necesario que el consumidor ejerza su acción en justicia dentro del mismo plazo. El legislador francés ha confundido la prescripción de la obligación del vendedor y la prescripción de la acción en justicia del comprador.

Menos mal, la transposición se limita al código del consumo. Francia usa de la posibilidad abierta por el artículo 8 de la directiva. Deja al consumidor una opción entre el recurso resultante del Derecho comunitario y las reglas nacionales del Derecho de la responsabilidad contractual o extra-contractual. Entonces el consumidor puede ejercer, en lugar del recurso en garantía de conformidad del código del consumo, los recursos

---

2000/1 p.41-59; A. PINNA, «La transposition en droit français» *European Review of Private Law* 2001/2-3 p.223-237 ; J. RAYNARD, «De l'influence communautaire et internationale sur le droit de la vente : quand une proposition de directive s'inspire d'une convention internationale pour compliquer, encore, les recours de l'acheteur» *Revue trimestrielle de droit civil* 1997 p.1020-1024 n°7, «De l'influence répétée des sources communautaires sur le droit de la vente (suite...)» *Revue trimestrielle de droit civil* 1999 p.924 n°7, et «Transposition de la directive du 25 mai 1999 : quel Code pour le droit européen de la vente ?» *Revue trimestrielle de droit civil* 2002 p.871-873 n°6.

<sup>73</sup> Tribunal de instancia, 07/11/2006, *Gaya c/ Société Robby France Electroménager*, *Recueil Dalloz* 2007 Actu. p.441, fue la primera aplicación de la garantía de conformidad según los artículos L. 211-1 y s. del código del consumo, a un limpiador vapor-aspirador.

<sup>74</sup> Artículo L. 110-4 I : «*Les obligations nées à l'occasion de leur commerce entre commerçants ou entre commerçants et non-commerçants se prescrivent par dix ans si elles ne sont pas soumises à des prescriptions spéciales plus courtes*» ; «Las obligaciones contraídas con ocasión del acto de comercio entre comerciantes, o entre comerciantes y no comerciantes, prescribirán a los diez años si no están sometidas a prescripciones especiales de menor duración» (traducción <http://www.legifrance.gouv.fr>).

<sup>75</sup> Artículo L. 211-12: «*L'action résultant du défaut de conformité se prescrit par deux ans à compter de la délivrance du bien*»; «La acción resultando del defecto de conformidad se prescribe por dos años a partir de la entrega del bien» (traducción del autor).

ya previstos por el código civil<sup>76</sup>; es decir la garantía del vendedor por los vicios ocultos y su obligación de entregar la cosa vendida en conformidad con el contrato. Aquellos recursos están encerrados por el plazo de prescripción de diez años del código de comercio y, para la garantía, por el plazo de dos años del nuevo artículo 1648 párrafo 1 del código civil, dicho plazo bianual corriente solo desde... el descubierto del defecto por el comprador<sup>77</sup>!

Así, la transposición va más allá de lo que impone la directiva y sacrifica la protección del consumidor. Sin embargo, a fin de no perder totalmente esta batalla, el legislador francés mantiene una alternativa con el Derecho común de la compraventa. Varias observaciones sobre esta política legislativa. En primer lugar, esperamos que la transposición francesa encontrará gracias a los ojos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En este caso, el riesgo es que el Derecho comunitario armonizado sigue siendo papel mojado. A continuación, la transposición no contribuye a simplificar el Derecho francés de la compraventa, al contrario. El resultado es la complicación por una superposición, una multiplicación de las obligaciones del vendedor. En el código civil, Francia no supo (re)unificar las obligaciones de garantía y de conformidad. En el código del consumo, ha añadido una tercera obligación, la garantía de conformidad. Por último, esta complejidad aumentada constituye sin duda el precio del mantenimiento del nivel elevado de protección del comprador por el Derecho francés. Pero representa un precio muy elevado; la complejidad del Derecho no es el mejor medio de asegurar dicha protección. Los juristas se pierden en el laberinto de los recursos del comprador insatisfecho.

## V. CONCLUSIÓN

Al fin y al cabo, vuelvo a la pregunta mayor de la unificación del Derecho, que el contrato de compraventa ilustra muy bien. Que sea al nivel europeo o internacional, la tentación de un Derecho uniforme, un *Global law*, es un sueño para unos y una pesadilla para otros. Vemos unos Estados miembros de la Unión europea intentar resistir a la influencia del

<sup>76</sup> Artículo L. 211-13: «*Les dispositions de la présente section ne privent pas l'acheteur du droit d'exercer l'action résultant des vices rédhibitoires telle qu'elle résulte des articles 1641 à 1649 du code civil ou toute autre action de nature contractuelle ou extracontractuelle qui lui est reconnue par la loi*»; «Las disposiciones de la presente sección no privan al comprador del derecho a ejercer la acción que resulta de los vicios redhibitorios tal que resulta de los artículos 1641 a 1649 del código civil o de cualquier otra acción de naturaleza contractual o extracontractual que le es reconocida por la ley» (traducción del autor).

<sup>77</sup> «*L'action résultant des vices rédhibitoires doit être intentée par l'acquéreur dans un délai de deux ans à compter de la découverte du vice*»; «La acción resultante de los vicios redhibitorios deberá ser ejercida por el comprador, en un plazo de dos años a partir del descubrimiento del vicio» (traducción del autor).

Derecho comunitario sobre su Derecho nacional. Con razón o sin ella, son intentos para salvaguardar la diversidad de las culturas jurídicas cuando se trata, no solo de contratos internacionales, sino también de contratos domésticos. Queda abierta la cuestión de saber hacia qué punto queremos renunciar a nuestras singularidades nacionales para, algún día, construir una casa común, y poner la primera piedra de un verdadero Derecho unificado de los contratos.

#### RESUMEN:

El derecho uniforme de la compraventa internacional, en particular la convención de Viena de 11 de abril de 1980, cuyo contenido se inspiró entre otras cosas en la tradición romano-germánica, se caracteriza a la vez por un adelanto, la unidad de la obligación de conformidad del vendedor (artículo 35, innovación relativa y unidad frágil habida cuenta del caso de *aliud pro alio*), y por un peligro, la brevedad de los plazos impuestos al comprador (artículo 39, plazo razonable de caducidad y plazo bienal de prescripción al lugar del plazo cuadrienal de la convención de Nueva York de 14 de junio de 1974). A su vez, la convención de Viena tiene una influencia sin similar sobre el Derecho europeo de los contratos, en particular la directiva comunitaria de 25 de mayo de 1999 sobre la garantía en la compraventa de bienes de consumo y sus artículos 2 y 5. El Derecho uniforme, concebido para contratos concluidos entre profesionales del comercio internacional, sirve de modelo a una directiva destinada a aplicarse a contratos domésticos concluidos entre profesionales y consumidores. Entonces, no es cierto que el espíritu de la directiva sea muy protector de los intereses del consumidor. Por lo tanto, su transposición hace plantear una verdadera pregunta de política legislativa a los Estados miembros de la Unión europea, tal y como lo ilustran la gran reforma alemana y la transposición animada del legislador francés.

**Palabras clave:** *Derecho internacional, comunitario y europeo de los contratos – Derecho francés y derecho alemán – Contrato de compraventa – Compraventa internacional – Obligaciones del vendedor – Compraventa al consumo – Conformidad y garantía – Plazos y prescripción*

#### ABSTRACT:

The uniform law of international contract of sales, especially the Vienna Convention (April 11, 1980), whose content was inspired among other things by the civilian tradition, is characterized simultaneously by an advance, the unity of the obligation of conformity of the seller (article 35, relative innovation and fragile unity because of the assumption of *aliud pro alio*), and by a danger, brevity of the time-limits imposed to the buyer (article 39, reasonable time of forfeiture and two-year time-limit instead of the four-year limitation period of the New York Convention (June 14, 1974). In its turn, the Vienna Convention has an influence without similar on the European law of contracts, in particular on the Community directive of May 25, 1999 on certain aspects of the sale of consumer goods and associated guarantees and its articles 2 and 5. The uniform law, conceived for contracts concluded between professionals of international trade, is used as model with a directive intended to apply to the domestic contracts concluded between professionals and consumers. Consequently, it is not certain that the economy of the directive is very protective of the consumer. Thus, its transposition raises a true question of legislative policy to the Member States of the European Union, as the great German reform and the debated transposition by the French legislator illustrate it.

**Key words:** *International and European Law of Contracts – French and German Law – Contract of Sale – International Contract of Sale – Consumer Contract of Sale – Seller’s Obligations – Conformity and Warranty – Time-Limits*

